

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 104-2012-MDL/GM

Expediente N° 004842-2011

Lince,

17 JUL 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004842-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por SOLEDAD SALVATIERRA SICHA, con domicilio real en Av. Pardo de Zela N° 719 – Distrito de Lince y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 19 de junio de 2012, la señora SOLEDAD SALVATIERRA SICHA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 077-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 29 de mayo del 2012, que impuso una multa administrativa;

Que, la administrada señala que el inmueble donde iba a funcionar su negocio ya contaba con licencia de funcionamiento. Sin embargo, al ser respetuosa de las Ordenanzas de la municipalidad, se apersonó el 12 de setiembre del 2011 y solicitó la pre inspección del local comercial fecha 10 de setiembre de 2011, pero ante la demora para realizarse la mencionada inspección, se decidió abrir el local el 22 de setiembre del 2011, lo que origino la Notificación de Infracción N° 003277 y Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206 1 del Artículo 206° que establece que *Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos establece en su inciso 207 1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207 2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplira los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 29 de mayo del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil, con fecha 19 de junio del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación.

Que, sobre el particular, mediante Parte Interno N° BCC-52 de fecha 22 de setiembre de 2011, se efectuó una fiscalización al local ubicado en Av. Pardo de Zela N° 719 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, y se verificó que el local con giro *Cabina de Internet* no contaba con licencia municipal de funcionamiento. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003277-2011, de fecha 22 de setiembre de 2011, según fojas 17 a 18, con código de infracción 12 01 *Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 104 -2012-MDL/GM

Expediente N° 004842-2011

Lince,

17 JUL 2012

servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2802-2005-AA, establece que *la libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de trabas administrativas, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios según la naturaleza de su actividad*;

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente: no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;

Que, por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: *"(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)"*.

Que, sobre el particular, las jurisprudencias antes citadas, establecen que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Que, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: *"se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)"*;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 104 -2012-MDL/GM
Expediente N° 004842-2011

Lince, 17 JUL 2012

Que, en el presente caso, y de la documentación que obra en el expediente se advierte que durante la inspección en el inmueble ubicado en la Av. Pardo de Zela N° 719 - Distrito de Lince, donde se verificó que en el local se venía ejerciendo actividades comerciales con el giro de *Cabina de Internet*. En tal sentido, consideramos que se debe continuar con la respectiva multa administrativa, teniendo en cuenta que en el momento de la inspección carecía de licencia de funcionamiento y esta fue obtenida con fecha 05 de octubre de 2011, según fojas 39, es decir con posterioridad a la Notificación de Infracción N° 3277-2011 de fecha 22 de setiembre de 2011. Asimismo, es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con la licencia respectiva en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 188-MDL y Ordenanza N° 223-MDL, que señalan que es obligación de toda persona natural o jurídica contar con el referida licencias para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince.

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 17 y 18. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con el respectiva licencia en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

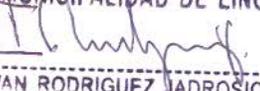
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 429-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias, y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SOLEDAD SALVATIERRA SICHA**, contra la Resolución Subgerencial N° 077-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**

Ecn. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

